

PASAPORTE ANUAL REGLAMENTARIO DEL PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LOS DESTINADOS EN CANARIAS EN EL AMBITO DEL MINISTERIO DE DEFENSA

José Antonio Rodríguez Santisteban

Sumario

- I. Introducción.
- II. Antecedentes.
- III. Orden de Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1974 (*BOE* núm. 26).
- IV. Supuestos prácticos: 1) El pasaporte de los hijos del cónyuge. 2) Pasaporte a favor de la pareja de hecho. 3) Pasaporte a favor del hijo de la pareja de hecho. 4) El militar adscrito a una unidad en Canarias solo a efectos administrativos. 5) Antiguos funcionarios civiles que estuvieron al servicio de la Administración militar.
- V. Autoridad competente para expedir el pasaporte por destino en Canarias.
- VI. Otros funcionarios de la Administración militar.
- VII. Personal laboral del Ministerio de Defensa en Canarias.
- VIII. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 40 de la Constitución Española de 1978, en su punto 2.º recoge el derecho de todos los españoles a disfrutar de vacaciones, al disponer que «los poderes públicos... garantizarán el descanso necesario mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas y la promoción en centros adecuados».

Este derecho constitucional se recoge y desarrolla en otras normas. El artículo 22.3 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, «de derechos

y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas» establece que «los militares tienen derecho a disfrutar los permisos, vacaciones y licencias establecidos con carácter general para el personal al servicio de la Administración General del Estado, con las necesarias adaptaciones a la organización y funciones específicas de las Fuerzas Armadas que se determinen por orden del Ministerio de Defensa», añadiendo que «las necesidades del servicio prevalecerán sobre las fechas y duraciones de los permisos, vacaciones y licencias, si bien las limitaciones que se produzcan deberán ser motivadas».

La derogada Orden del Ministerio de Defensa (OMD) 36/1984, de 15 de junio, establecía en su artículo 2.1 que el personal militar y asimilado disfrutará de un permiso de treinta días, preferentemente a disfrutar durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre¹.

Actualmente las vacaciones se regulan en el anexo II de la Orden Ministerial 121/2006, de 4 de octubre, que reconoce el derecho vacacional del personal militar con carácter anual. En la mencionada norma se reconoce que, con carácter general, las vacaciones serán de un mes natural o de veintidós días hábiles anuales por año completo de servicio o en forma proporcional al tiempo de servicios efectivos realizado en el año, y se disfrutarán de forma obligatoria dentro del año natural y hasta el quince de enero del año siguiente, en períodos mínimos de cinco días hábiles consecutivos, siempre que los correspondientes períodos vacacionales sean compatibles con las necesidades del servicio.

Para los funcionarios civiles y personal contratado, sus respectivas legislaciones establecen que tendrán derecho a disfrutar de unas vacaciones anuales retribuidas que, en ambos casos, será, bien de un mes natural o veintidós días hábiles, o bien de la parte proporcional que les corresponda si el tiempo de servicios fuere menor de un año.

Este régimen general de vacaciones tiene especialidades o excepciones, de tal manera que el artículo 3.2 de la Orden Ministerio de Defensa 36/1984, de 15 de junio, que permanece vigente, determina que «en Canarias Ceuta y Melilla se continuará con el régimen especial de permisos actualmente vigente».

La justificación del permiso especial en Canarias está basado en el hecho insular, así como la lejanía que existe con la península Ibérica. El permiso especial en Canarias consiste en el disfrute de cuarenta días de permiso anual

¹ La Orden Ministerial 36/1984, de 15 de junio, fue derogada en virtud de lo dispuesto en la Disposición derogatoria única de la Orden Ministerial 121/2006, de 4 de octubre, excepto lo preceptuado en el artículo 3.2 de la mencionada disposición normativa, que continúa en vigor.

y será pasaportado por cuenta del Estado para trasladarse a su lugar de vacaciones y regreso, en las condiciones que posteriormente expondré.

II. ANTECEDENTES

Actualmente el derecho al pasaporte anual reglamentario de aquellos militares destinados en las islas Canarias o en buques o unidades destacadas en el archipiélago canario se encuentra regulado en la Orden de Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1974 (*BOE* núm. 26). En el caso del personal funcionario civil al servicio de la Administración militar, se regula en otra orden de Presidencia del Gobierno de la misma fecha, en concreto en la Orden de Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1974 (*BOE* núm. 27).

El antecedente inmediato es la Orden de Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1965 (*BOE*. núm. 135, de 7 de junio de 1965), «por la que se regula la concesión de permisos y pasaportes al personal de las Fuerzas e Institutos Armados destinados en el archipiélago canario y provincias de Ifni y Sahara». Esta orden de Presidencia del Gobierno es consecuencia de los diferentes criterios que existían en cada uno de los departamentos ministeriales militares con la finalidad de coordinar y unificar los criterios a seguir con motivo del permiso oficial y la concesión de pasaporte al personal militar destinado en el archipiélago canario y sus familias.

La norma a la que hemos hecho referencia se basa en la Orden del Ministerio de Marina de 11 de marzo de 1963, que concedía al personal de la Armada destinado en Canarias o buques destacados en aquellas aguas un derecho de cuarenta días de permiso anual pasaportado vía marítima por cuenta del Estado.

Por último, el 17 de enero de 1974, la Presidencia del Gobierno dicta dos nuevas órdenes ministeriales, una para personal militar y otra para funcionarios civiles al servicio de la Administración militar, que constituye el régimen jurídico vigente.

III. ORDEN DE PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE 17 DE ENERO DE 1974 (BOE NÚM. 26)

Esta orden de Presidencia del Gobierno² señala que «el personal militar destinado en Canarias o buques o unidades destacados en el Archipiélago

² *BOE*. núm. 26, de 30 de enero de 1974.

tendrá derecho al disfrute de cuarenta días de permiso anual reglamentario para trasladarse a la Península y regreso siendo pasaportado por cuenta del Estado, alcanzando este derecho cuando se cumpla un año en el destino».

Atendiendo al tenor literal de la Orden, este derecho es a que se pasaporte la ida y la vuelta por cuenta del Estado, desde Canarias hasta un punto de la Península³, y no a cualquier otro lugar del territorio nacional. La norma hace mención al término «Península», debiendo entenderse a nuestro juicio que se refiere al territorio peninsular español y no al territorio portugués.

Este derecho se extiende, según la Orden, a la familia cuando el personal militar cuente con dos años de permanencia. La Orden, que debemos recordar que es anterior a la entrada en vigor de la Constitución Española, dispone que «se entiende por familia a la esposa, hijas solteras e hijos menores de edad o incapacitados, excluyendo a cualquier otro miembro de la familia».

Añade la Orden que «los hijos solteros menores de veinticinco años que vivan a expensas del cabeza de familia» y que por razón de estudios deban trasladarse a la Península, podrán ser pasaportados por cuenta del Estado, aunque no se hayan cumplido los dos años de permanencia, siempre que el expresado período de tiempo de dos años de permanencia se cumpla dentro del curso escolar respectivo, y se justifique debidamente la necesidad del traslado siendo este pasaporte incompatible con el que se concede a favor de la familia.

La especialidad del permiso radica tanto en la duración, que es de cuarenta días frente al mes natural o veintidós días hábiles que con carácter general se establece para el personal militar en la Orden Ministerial 121/2006, de 15 de junio, como en la concesión del pasaporte para trasladarse a la Península y regreso al Archipiélago.

Debemos recordar que el pasaporte militar es el documento base por el que la autoridad competente concede a uno o varios individuos el derecho a viajar por cuenta del Estado, en un medio de transporte e itinerario determinados, con las asistencias que legalmente les correspondan o, en su caso, las que dicha autoridad determine⁴. Para el mariscal de campo Almirante, según su *Diccionario militar*, «el pasaporte es el documento reglamentario que la autoridad militar expide al individuo o tropa que emprenden marcha

³ Por ello, debemos entender que se excluye el traslado tanto a Ceuta y Melilla como a las islas Baleares.

⁴ LAGE PIÑEIRO, José. *Manual de transportes militares*. Ministerio de Defensa. Madrid, 1980, pp. 3.

de viaje en tiempo de paz»⁵, además, el pasaporte es un documento normalizado⁶.

El derecho al pasaporte anual reglamentario del destinado en el archipiélago canario alcanza a todo el personal militar cualquiera que sea su cuerpo, escala o empleo, con la única condición de estar destinado en Canarias o en buques o unidades destacadas en el Archipiélago durante más de un año, ya que a partir del año en destino archipelágico canario es cuando se genera el derecho o beneficio para su titular, y es a partir del segundo año cuando se generaría para los familiares.

IV. SUPESTOS PRÁCTICOS

La Orden de Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1974 (*BOE*. núm. 26), debido a la antigüedad de la misma, ya que es una norma pre-constitucional, los diferentes cambios legislativos que se han producido en nuestro país, así como el cambio experimentado en los últimos tiempos respecto al concepto de familia, hacen necesario abordar una interpretación de la norma.

A lo largo de este epígrafe se tratará de interpretar, sin ánimo de exhaustividad, las cuestiones o supuestos que a mi juicio pudieran plantearse en la interpretación de la norma.

1. *Pasaporte de los hijos del cónyuge*

El presente supuesto consistiría en que un militar contrae matrimonio con un civil que tiene hijos de una relación anterior.

De la Instrucción del interventor general de Defensa de fecha 22 de diciembre de 1995 se desprende que resulta de aplicación en materia de expedición de pasaportes para traslado a la Península el concepto de familia del artículo 22.1 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, «sobre indemnizaciones por razón del servicio», interpretación extensiva del concepto de familia que viene exigida por los cambios sociológicos y las consecuentes reformas legislativas, que hacen de la citada Orden de 17 de enero de 1974 una norma obsoleta, no acorde con las concepciones actuales, lo que

⁵ ALMIRANTE, José. *Diccionario militar*. Reimpresión de la edición original de 1869. Secretaría General Técnica del Ministerio de Defensa. Madrid, 2002, t. II, pp. 837.

⁶ Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de julio de 1964 (*BOE*. núm. 187).

hace necesario que no solo se tenga en cuenta su estricto tenor literal, sino que se aplique según su espíritu, adecuándola a la realidad social y constitucional. Y así, a tenor del citado artículo 22.1, «las referencias a la familia se entenderán hechas a los familiares del personal que origine el derecho, siempre que convivan con él y a sus expensas y se justifique documentalmente tales circunstancias, entendiéndose que conviven y viven a sus expensas el cónyuge y los hijos menores de veintiún años, en cualquier caso, y otros familiares, incluidos los hijos de veintiún años o más, siempre que no perciban ingresos por renta del trabajo, renta patrimonial o pensiones por un total superior al doble del salario mínimo interprofesional».

La cuestión se centra en determinar si a los hijos del cónyuge del generante del derecho puede o no serles de aplicación el citado beneficio legal; esto es, si concurren o no en el presente caso los presupuestos de hecho que exige la norma para su aplicación, cuales son: la condición de familiares y la convivencia a expensas del titular del derecho, respecto de los cuales han de hacerse las siguientes consideraciones:

- a) Por lo que se refiere a los familiares a los que alcanza el espíritu de la norma, ya las comunicaciones del director general de Personal del Ministerio de Defensa, de fecha 20 de octubre de 2003, y del subdirector general de Costes del Personal Funcionario y Laboral del Ministerio de Hacienda, de 7 de mayo de 2003, establecieron que «debe extenderse al concepto de familia el hecho de convivencia y dependencia económica que sea objetiva y documentalmente demostrable», escritos estos de los que se desprende que es la convivencia a expensas del causante del derecho y en unión familiar el supuesto de hecho determinante del disfrute del beneficio legal, más allá de la existencia o no de una relación de derecho entre el titular y las beneficiarias, lo cual ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias y, en particular en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de diciembre de 1992, a la que aluden los citados escritos.

Por consiguiente, haciendo una interpretación de la norma según su *ratio legis* y finalidad es la situación familiar creada por vínculos de afectividad, dependencia y estabilidad el objeto de protección de la misma; es decir, la familia más allá de su origen en un acto formal constitutivo.

- b) En cuanto al segundo presupuesto, la convivencia a expensas del militar, debe acreditarse. Si queda suficientemente acreditada la convivencia, según exige el citado artículo 22.1 del Real Decre-

to 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, será, por tanto, a cargo de la sociedad de gananciales (en el supuesto de que fuera este el régimen económico matrimonial vigente) la alimentación y educación de los hijos de uno solo de los cónyuges cuando convivan en el hogar familiar, según establece expresamente el artículo 1362 del Código Civil español, y, caso de existir separación de bienes entre los cónyuges, en virtud del artículo 1440 del Código Civil, los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio según lo convenido, y, a falta de convenio, en proporción a sus recursos económicos, de lo cual resulta que, en cualquier caso, los recursos económicos del interesado, titular del derecho, habrán de aplicarse hasta cubrir los gastos derivados del sustento de los hijos de su cónyuge, dado el vínculo conyugal existente entre el mismo y la madre o padre de estos y la convivencia en el hogar conyugal.

Por lo que la conclusión a este primer supuesto debe ser el otorgar el pasaporte a los hijos de los cónyuges en el caso que se den los requisitos expuestos anteriormente.

2. Pasaporte a favor de la pareja de hecho

El supuesto de hecho que se plantea consistiría en un militar que mantiene con otra persona una relación considerada análoga al matrimonio, en la que la pareja tiene un hijo de otra persona.

El Excmo. Sr. director general de Personal del Ministerio de Defensa en escrito núm. 37939, de fecha 22 de noviembre de 2005 señala: «en el apartado tercero de la Orden de Presidencia de 17 de enero de 1974, y hasta nueva regulación, debe entenderse comprendido, en defecto del cónyuge, a la persona que, con independencia de su sexo, conviva con el personal militar en relación análoga de afectividad, pudiendo acreditarse por cualquier medio de prueba de los admitidos en derecho. Todo ello, hasta tanto no se regule la materia objeto del criterio a nivel estatal».

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, las parejas de hecho vienen reguladas por la Ley 5/2003, de 6 de marzo, «para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias» (BOC núm. 54, de 19 de marzo de 2003), que como indica en su preámbulo regula por primera vez en nuestra comunidad autónoma las llamadas «parejas de hecho», que «representa un modelo alternativo al tradicional concepto de familia».

La citada Ley 5/2003, de 6 de marzo, en su artículo 1.º establece que la misma «será de aplicación a las personas que convivan en pareja de forma libre, pública y notoria, vinculados de forma estable con independencia de su orientación sexual».

En dicha Ley se crea el Registro de Parejas de Hecho⁷, pero no con carácter constitutivo, sino meramente declarativo y voluntario, permitiendo incluso la Ley la constitución de parejas de hecho de personas ligadas por vínculo de matrimonio y separadas judicialmente mediante escritura pública otorgada conjuntamente por ambos miembros de la pareja.

La mencionada ley exige como requisito personal, en su artículo 2.2, que «los dos miembros de la pareja de hecho han de estar empadronados en alguno de los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias».

En consecuencia con lo anterior, parece evidente el derecho del militar a que se le conceda pasaporte para su pareja de hecho, siempre que acredite estar empadronada en alguno de los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Pasaporte a favor del hijo de la pareja de hecho

Una vez analizado el derecho a obtener pasaporte para la pareja de hecho, pasamos a analizar el derecho a obtener pasaporte para el hijo de esta. Es decir, si concurren o no los presupuestos de hecho que exige la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 17 de enero de 1974, que reconoce el derecho del personal militar que lleve dos años de permanencia en su destino en las islas Canarias a que se le expida pasaporte anual reglamentario a favor de los familiares, entendiéndose por familiares a dichos efectos «la esposa, hijas solteras e hijos menores de edad o incapacitados».

En definitiva, se trata de determinar si al hijo o hijos de la pareja de hecho de un militar puede o no serle de aplicación el citado beneficio legal; esto es, si concurren o no en el caso los presupuestos de hecho que exige la norma para su aplicación, cuales son: la condición de familiares y la convivencia a expensas del titular del derecho, a cuyo efecto se realizan las siguientes consideraciones:

El Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, se refiere al concepto de familia en su artículo 22.1, según el cual «las referencias a la familia se entenderán hechas a los fa-

⁷ Artículo 3.º de la Ley 5/2003, de 6 de marzo, para la regulación de las parejas de hecho en la Comunidad Autónoma de Canarias.

miliares del personal que origina el derecho, siempre que convivan con él y a sus expensas y se justifiquen documentalmente tales circunstancias, entendiéndose que conviven y viven a sus expensas el cónyuge y los hijos menores de veintiún años, en cualquier caso, y otros familiares, incluidos los hijos de veintiún años o más, siempre que no perciban ingresos por renta del trabajo, renta patrimonial o pensiones por un total superior al doble del salario mínimo interprofesional».

El concepto de familia previsto en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, «sobre indemnizaciones por razón del servicio», entendemos que es el aplicable a la Orden de Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1974 (*BOE* núm. 26), tal y como se desprende de la Instrucción del interventor general de Defensa de fecha 22 de diciembre de 1995, para la expedición de pasaportes para traslado a la Península, basándonos en una interpretación extensiva del concepto de familia, atendiendo a los cambios sociológicos experimentados en nuestro país, desde la publicación de la Orden de Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1974 hasta nuestros días, como se pone de manifiesto en las diferentes reformas legislativas, haciendo de la citada disposición normativa una norma obsoleta, no acorde con el concepto actual de familia, siendo necesario adecuar la norma, atendiendo al espíritu⁸ de la misma, a la realidad social y constitucional de nuestro tiempo.

En cuanto a qué familiares o miembros de la familia debe extenderse el beneficio de acuerdo al espíritu de la norma, debemos de estar, a nuestro juicio, a las comunicaciones del director general de Personal del Ministerio de Defensa de fecha 20 de octubre de 2003 y del subdirector general de Coste del Personal Funcionario y Laboral del Ministerio de Hacienda de 7 de mayo de 2003, según las cuales «debe extenderse al concepto de familia el hecho de convivencia y dependencia económica que sea objetiva y documentalmente demostrable», escritos estos de los que se desprende que es la convivencia, a expensas del causante del derecho y en unión familiar, el supuesto de hecho determinante del disfrute del beneficio legal, más allá de la existencia o no de una relación de derecho entre el titular y el beneficiario. Estos criterios que se desprenden de los mencionados escritos han sido reiterados por nuestro tribunal constitucional en diversas sentencias y, en particular, en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de diciembre de 1992, a la que aluden los citados escritos. Por consiguiente,

⁸ El artículo 3.1 del Código Civil dispone que «las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas».

haciendo una interpretación de la norma según su *ratio legis* y finalidad es, en nuestra opinión, la situación familiar creada por vínculos de afectividad, dependencia y estabilidad el objeto de protección de la misma; es decir, la familia más allá de su origen en un acto formal constitutivo.

En cuanto al segundo presupuesto, la convivencia debe acreditarse que sea a expensas del militar destinado en Canarias y que el hijo de la pareja no se mantenga con los recursos que al efecto deben aportar tanto su madre como su padre, por aplicación del artículo 110 del Código Civil español o cualquier otra norma de Derecho civil que resulte aplicable, por razón de la nacionalidad del menor, de la de su progenitor o cualquier otra aplicable al caso.

Con lo que, para que se extienda la concesión del beneficio al pasaporte anual reglamentario de los destinados en Canarias al hijo de la pareja de hecho, será necesario acreditar:

- a) la condición de familiares;
- b) la convivencia a expensas del titular del derecho, lo que significa que los gastos del hijo de la pareja de hecho corran a cargo exclusivamente del militar que genera el derecho al pasaporte;
- c) en el caso de que exista un progenitor no custodio del hijo de la pareja de hecho, estimamos que debería acreditarse que no percibe alimentos del mismo.

Este último requisito, en el caso de la existencia reconocida de un progenitor no custodio, es de difícil prueba, ya que se trata de un hecho negativo, lo que daría lugar a la no concesión del pasaporte.

4. El militar adscrito a una unidad en Canarias solo a efectos administrativos

El caso concreto consiste en un militar que es cesado en su destino, encontrándose en servicio activo quedando únicamente a efectos administrativos adscrito a una unidad militar en Canarias.

El derecho a obtener el pasaporte regulado en la Orden de Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1974 (*BOE* núm. 26) se encuentra vinculado por una relación de accesoriedad con un derecho principal que es el del disfrute de vacaciones anuales. Por tanto, mientras el peticionario no se encuentre jurídicamente en condiciones de disfrutar de esas vacaciones no es posible concederle el pasaporte ni a él ni a su familia, ya que el derecho de la misma tampoco goza de autonomía, estando condicionado por el del titular.

En el caso que analizamos, el militar se encuentra en situación de servicio activo sin ocupar destino, lo que supone que no está prestando servicio de manera efectiva.

La Orden Ministerial 121/2006, de 4 de octubre, «por la que se aprueban las normas sobre jornada y horario de trabajo, vacaciones, permisos y licencias de los militares profesionales de las Fuerzas Armadas», dispone en el anexo 11, primera, 2 y anexo 11 tercera 1, 2 y 4 que «las vacaciones y permisos se solicitarán por conducto reglamentario al jefe de la unidad... de destino...», y el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, «de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas», establece que «los militares tienen derecho a disfrutar los permisos, vacaciones y licencias establecidos con carácter general para el personal al servicio de la Administración General del Estado, con las necesarias adaptaciones a la organización y funciones específicas de las Fuerzas Armadas que se determinen por orden del Ministerio de Defensa», añadiendo que «las necesidades del servicio prevalecerán sobre las fechas y duraciones de los permisos, vacaciones y licencias, si bien las limitaciones que se produzcan deberán ser motivadas».

Resulta evidente que las normas citadas afectan exclusivamente al personal que está destinado y prestando servicios efectivos en unidades, centros u organismos. Por tanto, para tener derecho a disfrutar de vacaciones, que es el derecho principal, el personal militar tiene que estar destinado y prestando servicios efectivos, y para tener derecho a obtener el derecho accesorio, es decir, el pasaporte regulado en la Orden de Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1974 (*BOE* núm. 26), ese destino ha de estar situado en el archipiélago canario. No parece que se pueda hablar de la existencia de una laguna jurídica en la normativa. Como hemos visto, el derecho a disfrutar de vacaciones alcanza al personal destinado que presta servicios efectivos en unidades, centros u organismos. Carece de fundamento la concesión de vacaciones en los casos en que se ha cesado en el destino y la obligación de prestar servicio se encuentra en suspenso, como es el caso que nos ocupa.

La Orden de Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1974 (*BOE* núm. 26), habla no de «personal residente», sino de «personal destinado», lo que resulta perfectamente congruente, ya que, como se viene explicando, el derecho al pasaporte se halla en relación de accesoriedad con respecto al derecho principal, el disfrute de las vacaciones, por lo que mientras no se esté en condiciones de disfrutar del principal, las vacaciones, tampoco podrá obtenerse el accesorio, es decir, el pasaporte que lleva aparejado.

5. Antiguos funcionarios civiles que estuvieron al servicio de la Administración militar

El caso más habitual que pudiera plantearse sería el del Cuerpo Técnico de Ayudantes de Meteorología, que en su día formaron parte de los funcionarios civiles al servicio de la Administración militar, y que en nuestros días realizan parte de su trabajo dentro de bases y aeródromos militares.

En este supuesto de hecho debemos de señalar que el Real Decreto 942/1978, de 14 de abril, en su artículo 2.º dispone que «el Cuerpo Técnico de Ayudantes de Meteorología se regirá por la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración civil del Estado». Este artículo debemos ponerlo en relación con el Real Decreto 93/1981, de 16 de enero según el cual «los Reales Decretos 2434/1977, de 23 de septiembre, y 942/1978, de 14 de abril, dispusieron la incorporación al Ministerio de Transportes y Comunicación de los cuerpos que en los mismos se relacionaban (entre los que está el Cuerpo Técnico de Ayudantes de Meteorología), que anteriormente estaban al servicio de la Administración militar y que pasaron a regirse por la legislación aplicable a los funcionarios de la Administración civil del Estado, al pasar al citado ministerio civil, en consecuencia, los funcionarios afectados fueron alta en MUFACE⁹, por haber dejado de ser funcionarios civiles al servicio de la Administración militar».

Por todo ello, a pesar de que existan funcionarios civiles desarrollando sus funciones en unidades, centros u organismos del ministerio de Defensa en Canarias que pertenecieron al mismo, como actualmente no tienen la consideración de funcionarios civiles al servicio de la Administración militar, no puede aplicársele la Orden de Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1974 (*BOE* núm. 27) de aplicación al personal civil al servicio de la Administración militar emplazados en Canarias.

V. AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONCEDER EL PASAPORTE POR DESTINO EN CANARIAS

La Orden de Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1974 (*BOE* núm. 27), en su punto sexto dispone que «quedan facultadas las autoridades superiores respectivas en el archipiélago canario para conceder estos

⁹ MUFACE, es la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Se trata de un organismo público dependiente del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

permisos y pasaportes de acuerdo con las normas que anteceden, de las cuales se solicitarán, acreditando reunir, las condiciones expuestas en los apartados anteriores».

De este punto sexto se desprende que para el Ejército de Tierra la autoridad competente para la expedición del pasaporte será el teniente general jefe del Mando de Canarias, para el Ejército del Aire la autoridad competente para ello será el general jefe del Mando Aéreo de Canarias, y para la Armada será el almirante-comandante del Mando Naval de Canarias.

En el caso de los destinados en las subdelegaciones de Defensa o la Delegación de Defensa en Canarias, la autoridad competente será el delegado de Defensa.

En principio parece que orgánicamente todas las unidades dependen de alguno de estos mandos regionales, sin embargo existen diferentes unidades que podrían dar algún problema interpretativo, como son la Delegación Territorial de la Intervención delegada en Canarias y los juzgados y tribunales militares en Canarias.

El problema en estas unidades se dará si el lugar donde desarrollan sus funciones habitualmente, es decir, si donde tienen su sede es en edificios de algún ejército o es en inmuebles de la Delegación de Defensa, de tal manera que los componentes de estas unidades podrían plantear que la autoridad competente para la expedición del pasaporte pudiera ser cualquiera de las cuatro anteriormente referidas.

En nuestra opinión, la única autoridad competente para la expedición del pasaporte a los componentes de estas unidades es la Delegación de Defensa en Canarias, y ello en base al artículo 4.2 del Real Decreto 308/2007, de 2 de marzo, «sobre organización y funcionamiento de las delegaciones de Defensa», que dispone que «corresponde también a las delegaciones de Defensa prestar asistencia y apoyo de carácter administrativo, con los medios humanos y materiales que sean necesarios, a los órganos de la jurisdicción militar y de la Intervención General de la Defensa que se determinen de los ubicados dentro de su ámbito territorial».

VI. OTROS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION MILITAR

La Orden de Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1974 (*BOE* núm. 27), que como vemos es de la misma fecha que la que regula el pasaporte por cuenta del Estado del personal militar destinado en el archipiélago canario, extiende el beneficio a los funcionarios civiles de la Administración militar de los destacados en Canarias.

Por lo que *mutatis mutandis* se aplicarán los mismos criterios e interpretaciones en la concesión del pasaporte que estamos analizando a los funcionarios civiles de la Administración militar.

VII. PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA EN CANARIAS

Al personal laboral del Ministerio de Defensa destinado en Canarias no le es aplicable ninguna de las dos órdenes de Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1974.

Para determinar si tienen o no derecho al pasaporte anual reglamentario debemos partir del convenio regulador aplicable al personal laboral.

Actualmente se rigen por el III Convenio Único para el Personal Laboral de la Administración General del Estado (*BOE* núm. 273, de 12 de noviembre de 2009). La disposición transitoria decimoquinta de ese convenio, en su punto 3.a) señala que «mantienen su vigencia en el ámbito respectivo, con la consideración de acción social, el contenido de los artículos de origen siguientes: los artículos 60, 64.1, 66 y 67 del Convenio Colectivo del Ministerio de Defensa (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de julio de 1992)».

El Convenio Colectivo del personal laboral del Ministerio de Defensa para 1992, publicado por Resolución de 23 de julio de 1992 (*BOE* núm. 157) en el capítulo XIII, «Asistencia y Acción Social», disponía en su artículo 60 que «el personal laboral dependiente de los establecimientos militares radicados en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla tendrá derecho una vez al año a viajar por cuenta del Estado sin reducción a metálico y sin derecho a dietas en su desplazamiento a la Península y regreso a su lugar de trabajo».

Por lo que es derecho del personal laboral el viaje por cuenta del Estado en los términos expuestos en el artículo 60, del Convenio de 1992.

Destaca la extensión del derecho a la obtención del pasaporte, a favor de los trabajadores de Baleares, Ceuta y Melilla, donde este derecho no existe a favor de los militares ni de los funcionarios civiles.

El convenio colectivo al que nos referíamos no hace referencia a la extensión del derecho a la familia, por lo que entendemos que no es extensible a la misma.

Para concluir con este epígrafe es necesario tener en cuenta el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, «de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad» (*BOE*. núm.

168, de 14 de julio de 2012). En su disposición adicional segunda, bajo la rúbrica «suspensiones o modificaciones de convenios colectivos, pactos y acuerdos que afecten al personal laboral por alteración sustancial de las circunstancias económicas», se nos dice que «a los efectos previstos en el artículo 32 y 38.10 del Estatuto Básico del Empleado Público se entenderá que concurre causa grave de interés público derivada de la alteración sustancial de las circunstancias económicas cuando las administraciones públicas deban adoptar medidas o planes de ajuste, de reequilibrio de las cuentas públicas o de carácter económico financiero para asegurar la estabilidad presupuestaria o la corrección del déficit público». Por lo que si las autoridades competentes lo estiman pertinente debido a la situación económica en la que nos encontramos, es posible la suspensión de este beneficio al personal laboral de los «establecimientos militares» radicados en Canarias, Baleares, Ceuta y Melilla.

VIII. CONCLUSIONES

A lo largo del presente artículo hemos abordado el derecho reconocido por la Presidencia del Gobierno del personal militar y funcionarios civiles que prestan servicio en la Administración militar al conocido como pasaporte anual reglamentario de los destinados en Canarias.

Este derecho se recoge en una norma preconstitucional que puede plantear problemas de aplicación y, por ello, cuando apliquemos la norma, es preciso analizarla teniendo en cuenta el cambio social que se ha producido en nuestro país durante los últimos tiempos, así como la evolución jurídica que se ha experimentado en algunos de los conceptos como, por ejemplo, el de familia o matrimonio.

El derecho al pasaporte anual reglamentario de los destinados en Canarias se enmarca dentro de lo que podríamos calificar como medida de acción social para el disfrute de los militares destinados en Canarias en el período de sus vacaciones.

En nuestra opinión, es aconsejable, al tratarse de una normativa anterior a la Constitución Española de 1978 y con clara falta de adaptación a los tiempos actuales, una nueva redacción de las disposiciones normativas que se adapte a la época en la que nos encontramos, especialmente atendiendo a las nuevas circunstancias y peculiaridades que se desarrollan tanto en la Administración militar como en el hecho de estar destinado en el archipiélago canario.